



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0249-00
ACCIONANTE:	AHILYN YOHANNA PEREZ MARTÍNEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Ahilyn Yohanna Pérez Martínez**, quien actúa en causa propia, contra a **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

Indicó la accionante, que interpuso petición de interés particular, por medio de la cual solicitó fecha cierta de cuanto y cuando se le iba a otorgar la indemnización administrativa, además de ello solicitó se le informara si le hacía falta algún documento para hacerse acreedora de dicho beneficio.

Finalmente, sostuvo que la UARIV no contesta su petición ni de forma ni de fondo, evadiendo su responsabilidad, vulnerando así sus derechos constitucionales fundamentales.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(...) Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS contestar el derecho manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACION por victimas de desplazamiento forzado.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACION DE VICTIMAS.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 7 de julio de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **11 de julio de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por la Representante Judicial de la Uariv, Vanessa Lema Almario, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

En el escrito de tutela señaló:

- Es pertinente informar al despacho que la señora AHILYN YOHANNA PEREZ MARTINEZ, registra en nuestras bases de datos con el nombre de YOLANDA PEREZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53094114, informó la novedad a la entidad y solicitó cambio del mismo, sin embargo, hasta el momento no ha allegado documento de identidad que lo soporte, motivo por el cual, se tendrá en cuenta con el nombre de YOLANDA PEREZ MARTINEZ para la presente acción constitucional, el cual está relacionado en toda la actuación administrativa.
- La Unidad para las Víctimas, mediante radicado de salida 202272014507281 del 11 de junio de 2022, procedió a dar respuesta al derecho de petición incoado por YOLANDA PEREZ MARTINEZ posteriormente, se emitió alcance mediante comunicación de fecha 08 de Julio de 2022, enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante.

- Frente a las peticiones interpuestas por la señora YOLANDA PEREZ MARTINEZ con radicado 20227117677832 del 02 de junio de 2022, la Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta mediante radicado 202272014507281 del 11 de junio de 2022, posteriormente se emitió alcance mediante comunicación de fecha 08 de julio de 2022, el cual fue remitido a la dirección electrónica que aportó la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y derecho de petición; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.
- Respecto del caso particular, frente a la indemnización administrativa, referente a la señora YOLANDA PEREZ MARTINEZ, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-608611 - del 11 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, solicita del despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto dio

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante

- Copia de la petición de **2 de junio de 2022**, con radicado No. **2022-711-767783-2**, presentada por la accionante, ante la Uariv.

Parte accionada

- Copia de la captura de pantalla de la notificación a la accionante a la petición deprecada de fecha **8 de julio de 2022**.
- Copia del **Oficio F-OAP-018-CAR, de 8 de julio de 2022**, dirigido a la señora Yolanda Pérez Martínez.
- Copia del Oficio No. **202272014507281 de 11 de junio de 2022**, por medio del cual la entidad accionada le da respuesta a la petición instaurada por Yolanda Pérez Martínez.
- Documento de 23 de agosto de 2021, dirigido a Yolanda Pérez Martínez, donde se indica que la misma no acreditó ninguna de las situaciones

descritas como urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 30.8254 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 :

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACION SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
---------------------	-------------------	---------------------	-------------	-------------------------------	--------------------	------------------------------	-----------------	---------------



YOLANDA PEREZ MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	53094114	2.2262	12.5	2.7652	6.25	23.7414	30.8254
------------------------	----------------------	----------	--------	------	--------	------	---------	---------

- Registro único de víctimas a nombre de la señora **Yolanda Pérez Martínez**, identificada con C.C. 53094114.

LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Sábado 11 de Junio de 2022, el(la) señor(a) **YOLANDA PEREZ MARTINEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **53094114**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s):

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
BB0009699	2760909 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	01/07/2011	meta (50)	vistahermosa (50711)

- Copia de la citación Pública a la señora **Yolanda Pérez Martínez**, identificada con C.C. 53094114, para notificarse de la actuación administrativa No. 608611 del 2020.

Que por medio de la presente **CITACIÓN PÚBLICA** se convoca a **YOLANDA PEREZ** identificado(a) con el documento número **53094114** para ser notificada sobre la actuación administrativa **No 608611 del 2020** mediante la cual **EL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, decide sobre "el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa" de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015.

- Copia de la notificación por aviso a la señora **Yolanda Pérez Martínez**, identificada con C.C. 53094114, de la actuación administrativa No. 608611 del 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3,4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

- La parte actora el **2 de junio de 2022**, presentó petición ante la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, a través de la cual solicitó fecha cierta para la entrega y pago de la carta cheque.
- Antes de entrar a estudiar el caso bajo examen, se evidencia que si bien la accionante, prestó la acción de amparo bajo el nombre de: **AHILYN YOHANNA PEREZ MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.094.114, una vez consultadas las bases de datos del ADRES⁹ el despacho extrajo que respecto de esa cedula de ciudadanía reposa el nombre de **YOLANDA PEREZ MARTÍNEZ**.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	53094114
NOMBRES	YOLANDA
APELLIDOS	PEREZ MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

⁹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ppWlpH/fuctr5Hc1d4Kbhg==

- De igual forma, se deja constancia que el Juzgado se comunicó con la accionante al número celular 3016131830, para aclarar lo anterior, quien manifestó que la misma se encuentra en trámite de cambio de nombre.
- Se evidencia que, con el escrito de contestación, la accionada aportó copia del oficio **F-OAP-018-CAR de 8 de julio de 2022**, por medio de la cual da respuesta a la petición instaurada por la accionante, al igual que anexó certificado de inclusión en el registro de víctimas.

Además, la UARIV señaló que, en sus bases de datos, ese número de cedula se encuentra registrado a nombre de la señora **YOLANDA PEREZ MARTÍNEZ**, razón por la cual **los oficios de contestación fueron dirigidos a ese nombre**.

En el citado oficio la entidad accionada le indicó:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 2760909-12742759 bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019- 608611 - del 11 de mayo de 2020, en la que se le decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Dicha decisión administrativa le fue informada mediante notificación por aviso público fijado el 06 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto de 2020, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme”.

*Se le informa que el Método Técnico de Priorización se aplicará nuevamente **el 31 de julio del año 2022**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado a partir **de la última semana del mes de agosto hasta diciembre de 2022**. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones*

por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, usted podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Además, la **Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, anexó constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, YMART2506@GMAIL.COM que acompasada con la aportada en la solicitud, son coincidentes.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional¹⁰ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹². Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición*

¹⁰ Sentencia T-086/20

¹¹ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

¹² Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario¹³ (negritas fuera del texto).

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

¹³ Sentencia T- 715 de 2017

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8a5c41e4f9e330609d519b5b98c08ff4eb8bfd00703e9f5bad41e637628f9a0**
Documento generado en 15/07/2022 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>